



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el Ministerio Público a través de la Procuraduría Provincial de Palmira y el demandado Banco Agrario de Colombia SA fueron notificados del auto admisorio (folios 77 a 83), y solo el demandado Banco Agrario de Colombia SA contestó la demanda dentro del término de ley (folios 84 a 109). Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 22 de junio de 2023.


ELIANA MARÍA ÁLVAREZ PÓSADA
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0760

ROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: RODOLFO ALEXANDER PARRA MENDEZ
DEMANDADO: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2022-00103-00

Palmira —Valle, veintidós (22) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, dado que el demandado fue notificado por aviso y el escrito de respuesta fue radicado dentro del término legal de 10 días y que se ajusta al artículo 31.º del CPT y de la SS, el juzgado la admitirá. Y tendrá por practicada la notificación del auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público a través de la Procuraduría Provincial de Palmira.

Así las cosas, el Juzgado señalará fecha y hora para realizar la **audiencia pública del artículo 77.º y 80.º del CPT y de la SS**, advirtiéndole a las partes de las consecuencias procesales y que se privilegiará la **virtualidad** y se pondrá a disposición de las partes un enlace para que puedan acceder efectivamente al expediente digital el cual se encuentra debidamente organizado y estandarizado.

Finalmente, se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,



RESUELVE:

Primero. Admitir la contestación a la demanda presentada por el demandado Banco Agrario de Colombia SA.

Segundo. Reconocer personería a la doctora Claudia Alejandra Espinosa Quintero, identificada con cedula de ciudadanía núm. 67.026.780 y la T.P. núm. 168.060 del CSJ, para actuar como apoderada del demandado Banco Agrario de Colombia SA.

Tercero. Tener por practicada la notificación del auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público a través de la Procuraduría Provincial de Palmira.

Cuarto. Señalar la hora de las **09:00 a.m. del día 27 de noviembre de 2024**, para realizar la audiencia pública del **artículo 77º y 80º del C.P.T. y la S.S.**, y agotar las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, práctica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

Quinto. Advertir a la parte demandante y demandada y demás intervenientes que deben comparecer personalmente a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, en la que se privilegiará la **virtualidad**, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77.º CPT y de la SS.

Sexto. Advertir a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervenientes que deberán comparecer, *de haberlo solicitado*, preparados para absolver y formular interrogatorios, y procurar la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

Séptimo. Advertir a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervenientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace 765203105002-2022-00103-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EINER NIÑO SANABRIA

(JJE)

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **No. 097** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:

23/Junio/2023
La Secretaria.

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que el auto núm. 0546 del día 04 de mayo de 2023, fue notificado por estado núm. 067 del 05 de mayo de 2023 y el término legal de cinco días para subsanar corrió durante los días 08, 09, 10, 11 y 12 de mayo de 2023.

Informo que la apoderada de la demandante allegó escrito de subsanación a la demanda el día 08 de mayo de 2023. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 22 de junio de 2023



ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0762

PROCESO: ORDINARIO LABORAL ÚNICA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: MARÍA DE LOS ÁNGELES URDANETA BONIA
DEMANDADO: COMERCIALIZADORA GARCÍA & ASOCIADOS SAS
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2022-00193-00

Palmira — Valle, veintidós (22) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, por haber presentado el apoderado de la parte demandante el escrito de subsanación dentro del término legal y por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25.º, 25.ºA y 26.º del CPT y de la SS, el Juzgado la admitirá, impartirá el procedimiento ordinario laboral de única instancia; ordenará la notificación personal a los demandados conforme lo estatuye el Literal A y Parágrafo del artículo 41.º del CPT y de la SS y la practicará mediante mensaje de datos al correo electrónico como lo permite el artículo 8.º de la Ley 2213 del 2022, a la cual se acompañará una copia de la demanda y sus anexos, junto con la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Así mismo, para el presente asunto el Juzgado programa la audiencia pública del **artículo 72.º y 77.º del CPT y de la SS**, con las advertencias respectivas, la que realizará privilegiando la **virtualidad** y pondrá a disposición de las partes un enlace para que puedan acceder efectivamente al expediente digital que se encuentra debidamente organizado y estandarizado. Por tanto, vale la pena advertir a las partes lo siguiente:

- a) El demandado con tiempo suficiente a la fecha procurarán suministrar información al Juzgado a través del correo electrónico la *contestación a la demanda* y las *pruebas en archivo formato PDF*, junto con los datos personales como correo electrónico, número telefónico (con línea WhatsApp).
- b) La parte demandante y demandada deberán comparecer personalmente, con o sin apoderado judicial, pues su inasistencia les acarreará consecuencias procesales.
- c) Es la única oportunidad procesal para pedir, aportar y practicar pruebas, por tanto, deberán comparecer con la documentación que se encuentre en su poder, preparados para formular y absolver interrogatorios, y procurar la comparecencia de los testigos que pretendan hacer valer.
- d) Con arreglo al inciso 3.º del artículo 198.º y 203.º del Código General del Proceso, de existir varios representantes o mandatarios generales del demandado, cualquiera de ellos deberá concurrir a absolver el interrogatorio, sin que pueda invocar limitaciones de tiempo, cuantía o materia o manifestar que no le constan los hechos, que no esté facultado para obrar separadamente o que no está dentro de sus competencias, funciones o atribuciones. Para estos efectos es responsabilidad del representante informarse suficientemente.
- e) En todo caso, no sobra advertir a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

A través de la Secretaría, advierte el Juzgado que, en cualquier estado del proceso, podrá consultar en la plataforma RUES e incorporará con la debida constancia al expediente digital el certificado de existencia y representación de cualquier parte, para efectos de mantener actualizada la dirección de notificación.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. Admitir la demanda presentada por el demandante María De Los Ángeles Urdaneta Bonia contra la demandada Comercializadora García & Asociados SAS e **impartir** el procedimiento ordinario laboral de **única** instancia.

Segundo. Notificar personalmente esta providencia al demandado como persona de derecho privado conforme al literal A del artículo 41.º y 29.º del CPT y de la SS.

Tercero. Practicar la notificación al demandado a través de la Secretaría del Despacho en concordancia con el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto. Programar la hora de las **9:00 a. m. del día 28 de noviembre de 2024**, para realizar la única audiencia pública **del artículo 72.º y 77.º del CPT y de la SS**, y agotar las etapas de contestación a la demanda, obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, conclusión del debate probatorio, alegatos de conclusión, y juzgamiento.

Quinto. Advertir a la parte demandante y demandada y demás intervenientes que deben comparecer personalmente a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, en la que se privilegiará la **virtualidad**, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77.º CPT y de la SS.

Sexto. Advertir a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervenientes que deberán comparecer, *de haberlo solicitado*, preparados para absolver y formular interrogatorios, y procurar la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

Séptimo. Advertir a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervenientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace 765203105002-2022-00193-00

Octavo. Informar a la parte demandante, demandada, sus apoderados y demás intervenientes que sí consideran tener ánimo real para conciliar, con una propuesta de conciliación clara y concreta, solo en ese caso, pueden solicitar con suficiente antelación al Juzgado la celebración de una audiencia pública especial, previa a la fecha programada.

Noveno. Reconocer personería a la Dra. Sandra Viviana Cortés Gálvez identificada con la cédula de ciudadanía 66.776.909 y la Tarjeta Profesional número 108.232 del CSJ, para actuar en nombre de la demandante, conforme a la designación del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EINER NINO SANABRIA

JJE

**JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE**

SECRETARIA

En Estado **No. 097** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:

23/Junio/2023
La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la actual demanda correspondió por reparto electrónico. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 22 de junio de 2023.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0763

PROCESO: ORDINARIO ÚNICA (Contrato de Trabajo)

DEMANDANTE: SOL PIEDAD ITUYAN RIOS

DEMANDADO: IPS CENTRO DE REHABILITACIÓN OPA SAS

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2023-00039-00

Palmira — Valle, veintidós (22) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, evidencia el Despacho que la demanda fue repartida inicialmente por el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, Valle quien decidió rechazarla por falta de competencia en razón a la cuantía, y posteriormente el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, Valle, quien también la rechazó por falta de competencia, por lo tanto, procede el Despacho a estudiar el presente caso, encontrando que debido a que la parte demandante en el hecho segundo indica que inició labores en la sede IPS CENTRO DE REHABILITACIÓN OPA SAS, ubicada en el Cauca, el Pital y finalmente fue trasladada en el mes de enero de 2021 a la sede ubicada en el corregimiento de Santa Elena, municipio de El Cerrito, Valle, se concluye que de acuerdo al artículo 5.º del CPT y de la SS, es decir, el que trata sobre la competencia por razón del lugar, este Despacho es competente para conocer sobre el asunto de la referencia.

Así las cosas, haciendo uso esta judicatura de la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48.º CPT y de la SS), constata que la presente demanda no reúne los requisitos de Ley, en los siguientes:

1. El inciso 3.º del artículo 25.º del CPT y de la SS, expresa que la demanda debe contener «El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda».



En el asunto bajo estudio, la parte demandante relaciona en el escrito de demanda un domicilio de la IPS demandada que no corresponde al registrado en el Certificado de Existencia y Representación que aporta como prueba, por lo tanto, deberá la parte realizar la corrección pertinente, o en su defecto aportar prueba del cambio de dicho domicilio.

2. Con arreglo al numeral 7.º del artículo 25.º del CPT y de la SS, la demanda debe indicar «Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.»

De acuerdo a lo anterior encuentra el Despacho que la parte demandante no indica en los hechos relacionados en la demanda el salario percibido por la demandante, información que es de importancia para realizar la liquidación de las pretensiones perseguidas.

3. El numeral 10.º del artículo 25.º del CPT y de la SS, prescribe que también la demanda deberá contener «La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia» y el inciso 5º ibidem, consagra que «La indicación de la clase de proceso».

El Despacho encuentra que la parte actora señala en el escrito de demanda que es un proceso laboral de única instancia, sin embargo, al revisar el acápite de la cuantía y competencia de la demanda textualmente expresa que la estima en «CUARENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$42.940.725)», por lo tanto, excede los 20 SLMLV, por lo que deberá ajustar el procedimiento a impartir en el presente asunto.

4. El numeral 9.º del artículo 25 del CPT y de la SS, establece que la demanda debe contener «la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba».

Para este caso, encuentra el Juzgado que la parte actora relacionó el escrito de demanda entre otros, lo siguiente:

- ✓ «1.2 Copia del contrato de prestación de servicios profesionales entre SOCIEDAD IPS CENTRO DE REHABILITACIÓN OPA S.A.S. y SOL PIEDAD ITUYAN», encontrando el Despacho que este documento se encuentra incompleto, pues no se evidencia el folio correspondiente a las firmas de las partes.
- ✓ «1.4. Copia simple de solicitud de conciliación, radicada ante la MINISTERIO DE TRABAJO OFICINA PALMIRA VALLE», sin embargo, dicho documento no fue aportado.
- ✓ «1.5 Copia simple de CONSTANCIA N° 078 CAMH del 01 de junio del 2022 de MINISTERIO DE TRABAJO OFICINA PALMIRA VALLE entre SOCIEDAD IPS CENTRO



DE REHABILITACIÓN OPA S.A.S. y SOLPIEDAD ITYAN», no obstante, el documento es ilegible.

- ✓ De igual forma la parte demandante allegó un documento sin relacionar, al parecer correspondiente a una Planilla Integrada Autoliquidación de Aportes SOI, pero el documento es ilegible.

Así las cosas, la parte demandante deberá aportar los documentos antes relacionados en formato PDF, completos, totalmente legibles y relacionados e individualizados conforme lo requiere la norma.

5. Finalmente, el artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022 indica que «La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, (...) En cualquier jurisdicción, (...) salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados».

Pese a lo anterior, la parte demandante omitió adjuntar la constancia del envío a la parte demandada por medio de mensaje de datos de la copia de la demanda y de sus anexos. De manera que deberá allegar la constancia de envío.

Así las cosas, en virtud del artículo 28.º del CPT y de la SS, el Despacho devolverá a la parte demandante el escrito de demanda para que subsane los defectos advertidos, para lo cual cuenta con un término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

Asimismo, se le hace saber a la parte actora que **debe presentar la demanda con sus correcciones de forma integrada en un archivo digital o PDF, es decir, en un solo cuerpo**, libre de tachones y enmendaduras, dado que, con la implementación de la oralidad y el uso de las TIC, se hace necesario su presentación de esta forma para así permitir un mejor control del proceso, tanto por parte del juez titular como de sus intervinientes.

No sobra advertir a la parte demandante que, de subsanar las falencias, deberá enviar nuevamente a la demandada el cuerpo de la demanda subsanada y de sus anexos por medio de correo electrónico, adjuntando la constancia de envío respectiva.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: Devolver el escrito de demanda presentado por la parte demandante.



Segundo: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias señaladas por el Juzgado, so pena de ser rechazada.

Tercero: Reconocer personería a la Dra. Luz Ayda Quintero Taticuan, identificada con cédula. núm. 66.660.721 de El Cerrito, Valle y tarjeta profesional núm. 312.226 del CS de la J, para actuar en nombre de la demandante, conforme al poder especial allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Einer Niño Sanabria
EINER NIÑO SANABRIA

(SAMIR)

**JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE**

SECRETARIA

En Estado **No. 097** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

23/Junio 2023
La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el Ministerio Público a través de la Procuraduría Provincial de Palmira y la demandada Colpensiones fueron notificadas del auto admisorio (folios 152 a 159), y solo la demandada Colpensiones contestó la demanda dentro del término de ley (folios 160 a 199). Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 22 de junio de 2023.


ELIANA MARÍA ÁLVAREZ PÓSADA
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 0761

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social)

DEMANDANTE: MARIBEL MARTÍNEZ GONZÁLEZ

DEMANDADO: COLPENSIONES

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2022-00156-00

Palmira —Valle, veintidós (22) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, dado que la demandada fue notificada por aviso y el escrito de respuesta fue radicado dentro del término legal de 10 días y que se ajusta al artículo 31.º del CPT y de la SS, el juzgado la admitirá. Y tendrá por practicada la notificación del auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público a través de la Procuraduría Provincial de Palmira.

Así las cosas, el Juzgado señalará fecha y hora para realizar la **audiencia pública del artículo 77.º y 80.º del CPT y de la SS**, advirtiéndole a las partes de las consecuencias procesales y que se privilegiará la **virtualidad** y se pondrá a disposición de las partes un enlace para que puedan acceder efectivamente al expediente digital el cual se encuentra debidamente organizado y estandarizado.

Finalmente, se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,



RESUELVE:

Primero. Admitir la contestación a la demanda presentada por la demandada Colpensiones.

Segundo. **Reconocer** personería a la sociedad Arellano Jaramillo & Abogados SAS, identificada con número de Nit 900253759-1 y representada legalmente por el doctor Luis Eduardo Arellano Jaramillo identificado con cedula de ciudadanía núm. 16.736.240 y T.P. núm. 56.392 del C.S.J, para actuar como apoderado de la demandada Colpensiones.

Tercero. **Reconocer** personería al doctor Héctor Andrés Lara Méndez, identificado con cedula de ciudadanía núm. 1.143.845.909 y la T.P. núm. 283.009 del CSJ, para actuar como apoderado de la demandada Colpensiones.

Cuarto. **Tener** por practicada la notificación del auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público a través de la Procuraduría Provincial de Palmira.

Quinto. **Señalar** la hora de las **09:00 p.m. del día 12 de diciembre de 2024**, para realizar la audiencia pública del **artículo 77º y 80º del C.P.T. y la S.S.**, y agotar las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, práctica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

Sexto. **Advertir** a la parte demandante y demandada y demás intervenientes que deben comparecer personalmente a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, en la que se privilegiará la **virtualidad**, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77.º CPT y de la SS.

Séptimo. **Advertir** a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervenientes que deberán comparecer, *de haberlo solicitado*, preparados para absolver y formular interrogatorios, y procurar la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

Octavo. **Advertir** a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervenientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace 765203105002-2022-00156-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EINER NIÑO SANABRIA

DABS

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **No. 097** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:

23/Junio/2023
La Secretaria.